



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 394-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas del diecisiete de setiembre del dos mil dieciocho.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N°xxxxx contra la resolución DNP-OA-M-1184-2018 de las 08:05 horas del 02 de mayo de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.-Mediante resolución 1842 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 043-2018 de las 09:30 horas del 10 de abril de 2018, se recomienda el derecho jubilatorio conforme los términos de la ley 7531. Acredita un tiempo de servicio de 297 cuotas al 28 de febrero de 2018. Determina una mensualidad jubilatoria de ¢1.554.752.00, incluido un porcentaje de 0.332% por la bonificación de 2 meses. Todo con rige a la separación del cargo, y aclara que no considerara el tiempo de servicio en el extranjero para evitar el cobro de una deuda al fondo innecesaria.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-OA-M-1184-2018 de las 08:05 horas del 02 de mayo de 2018, aprueba la jubilación al amparo de la ley 7531. Dispone de un tiempo de servicio equivalente al aporte de 285 cuotas al mes de febrero de 2018. Fija la mensualidad jubilatoria en ¢1.554.752.00, incluido un porcentaje de 0.332% por la bonificación de 2 meses. Todo con rige a la separación del cargo.

III.- Que la señora xxxxxx cumplió los 60 años de edad el 18 de diciembre de 2017, según certificación del Registro Civil visible a página 24 del expediente administrativo.

IV.- La gestionante presenta recurso de apelación en fecha 20 de junio de 2018 indicando que no le aprobaron el beneficio jubilatorio de conformidad con los términos de la ley 2248 por no contabilizar el periodo laborado en educación en Panamá; y considera que según el Convenio Iberoamericano suscrito por Costa Rica dicho tiempo debe ser reconocido pues está debidamente certificado por el MEP.

V.- Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2018 adiciona al recurso de apelación y manifiesta que se encuentra en desacuerdo con el criterio de la Junta y de la Dirección de no considerar el tiempo laborado en el extranjero para establecer la pertenencia al régimen y determinar la ley con la que se le debe otorgar la jubilación, dejando de lado lo señalado por convenios internacionales y la aplicación de la Directriz número DMTSS-007-2015 de fecha 02 de julio de 2015. Por lo que solicita que se le otorgue el beneficio jubilatorio de acuerdo a lo establecido por la Ley 2248 artículo 2 inciso ch) por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tener más de 10 años de laborar al 18 de mayo de 1993 si se considerara el tiempo laborado en Panamá.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 219 del 11 de noviembre del 2009, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Se observa que ambas instancias coinciden en el otorgamiento del beneficio jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531, así como en el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, cuotas bonificables y por consiguiente en el monto a otorgar.

Cabe señalarse por parte de este Tribunal que se visualizan diferencias en el tiempo de servicio computado por las instancias precedentes, siendo que la Junta reconoce 297 cuotas al 28 de febrero del 2018, mientras que la Dirección a la misma fecha contabiliza 285 cuotas, sea 12 cuotas menos que las acreditadas por la Junta.

Dicha diferencia se da por cuanto la Dirección no computa los meses de setiembre y diciembre de 2014, y las primeras quincenas de los meses de enero, mayo, junio, setiembre, octubre y noviembre del año 2015; así como los meses de marzo y octubre del 2016 y finalmente los meses de junio y julio del año 2017 por mediar un subsidio por incapacidad en dichos meses a diferencia de la Junta de Pensiones que los computa completos.

No obstante, dichas discrepancias se consideran irrelevantes en el tanto que ambas otorgan el mismo porcentaje de postergación pues declaran la jubilación por edad (60 años de edad y 240 cuotas), bajo los términos dispuesto por el **artículo 41 de la Ley 7531**:

“Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo. (...)”

De modo tal, que en las pensiones por vejez, conforme a lo señalado, la gestionante debe cumplir con el aporte mínimo de doscientas cuarenta cuotas, y los sesenta años de edad, para obtener su pensión. Siendo en el caso en cuestión a partir de este último requisito que se contabiliza la postergación,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

como lo ajustaron tanto la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones, ya que la gestionante cumplió sesenta años el día dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, por lo que los meses postergables son enero y febrero del dos mil dieciocho.

Además de lo anterior cabe señalar que, para determinar el monto de pensión, se evidencia que no se está considerando el monto correspondiente al salario escolar para los meses de enero y febrero del dos mil dieciocho. No obstante, los mismos deberán reconocerse en una futura revisión, al tratarse de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial de la administrada.

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

En el caso en cuestión se observa que la disconformidad de la apelante se da por cuanto ambas instancias le otorgaron el beneficio de jubilación bajo los términos de la Ley 7531, sin embargo, a su juicio el tiempo que laboró en educación en Panamá debió ser computado en el primer corte y con ello obtendría una jubilación al amparo de la Ley 2248, criterio que fundamenta en la Directriz N°007-2015 de fecha 02 de julio de 2015.

La Junta de Pensiones señala en la resolución 1842:

“Que, no se procede a tomar en cuenta el tiempo laborado en el extranjero, propiamente en Panamá, por cuanto no le genera beneficio alguno, por el contrario le generaría una deuda innecesaria a la gestionante, se procede de esta manera en virtud de la Ley 8220, con el fin de no causar atrasos innecesarios a la gestionante.”

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones en su resolución DNP-OA-M-1184-2018 indica:

“Cálculo de cuotas: Que esta dirección avala los tiempos de servicio establecidos por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante la resolución número 1842, tanto al corte del 18 de mayo de 1993, como al corte del 31 de diciembre de 1996.”

La gestionante solicita en su memorial de apelación la aplicación de la Directriz N°DMTSS-007-2015 de fecha 02 de julio de 2015, pues considera que de conformidad con la misma el beneficio jubilatorio no se le otorgaría por la ley 7531, sino por la ley 2248, ya que según sus cálculos si le computara el tiempo laborado en Panamá en el primer corte acreditaría más de diez años de servicio al 18 de mayo de 1993.

En primer lugar, es importante tener claro que la Directriz N°DMTSS-007-2015 de fecha 02 de julio de 2015, fue creada con el fin de homologar criterios sobre reiterados fallos que ha emitido este Tribunal, entre ellos el tiempo en educación laborado en el extranjero. Al respecto se instruyó a la Dirección Nacional de Pensiones adecuar sus criterios en la resolución de las solicitudes de pensión y jubilación del Régimen del Magisterio Nacional, homologando para aquellos casos que se encuentren en análoga situación a lo resuelto por el Tribunal de Trabajo y el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ahora bien, con respecto al tiempo en educación laborado en el extranjero este Tribunal Administrativo ha vertido una línea jurisprudencial clara manifestando que se homologa al servido para la educación nacional, a la vez que sirve para completar el requisito del tiempo total para pensionarse.

Siendo que este reconocimiento se presenta con la finalidad **de completar el tiempo requerido en educación** este se debería computar **al final del cálculo**, a cociente doce. Por esta razón en el caso en cuestión ambas instancias no le contabilizaron dicho tiempo, pues de hacerlo generaría una deuda innecesaria al tener la gestionante un tiempo superior a las doscientas cuarenta cuotas requeridas y los sesenta años de edad. Es decir que si ese tiempo se hubiera considerado la petente debería cancelar la cotización omitida por las labores realizadas en Panamá.

Las resoluciones dictadas por este Tribunal sobre este tema, entre las que se pueden citar los votos números 1442-2017 de las doce horas treinta minutos del día cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, y 236-2018 de las diez horas veinticinco minutos del día dieciocho de junio del dos mil dieciocho, se dieron porque este Tribunal conoció múltiples recursos de apelación en los que se les denegaba a los gestionantes el derecho de pensión, pues la Dirección Nacional de Pensiones no reconocía como laborado en educación el tiempo servido en el extranjero; en su lugar lo consideraba como tiempo de empresa privada. Este Tribunal al conocer los recursos de apelación indicó conforme a los Convenios Iberoamericano sobre la Unificación básica de la Educación y Centroamericano sobre la Unificación Básica de la Educación, que este tiempo debería ser considerado como tiempo en educación.

Estas sentencias lo que vinieron a resolver en justicia fue una pertenencia de esos servicios al Régimen del Magisterio Nacional, y con ello proteger a todos aquellos servidores que necesitaban ese reconocimiento para completar las doscientas cuarenta o cuatrocientas cuotas, según fuera el caso, tiempo que incluso puede ser considerado para postergación.

Ahora bien, lo que la gestionante pretende es que, mediante una interpretación extensiva, ese tiempo laborado en el extranjero y reconocido como laborado en educación, se compute en el periodo histórico de vigencia de las distintas leyes del Magisterio Nacional, para lograr un mayor beneficio, violentándose el espíritu de la citada directriz que tiene como fin la pertenencia al régimen del Magisterio y no a la vigencia de una determinada ley.

En el caso de la gestionante, si bien es cierto, el tiempo laborado en educación en el extranjero no le generó ningún beneficio por tener gran cantidad de tiempo laborado en Costa Rica, y se está acogiendo a una pensión por edad, sean doscientas cuarenta cuotas y sesenta años de edad, si existen muchos otros casos en que las personas no alcanzan las cuotas requeridas en educación y por ello, el tiempo laborado en el extranjero se homologa al servido en la educación nacional, sumándose al final y a cociente doce, permitiéndose con ello, que logran adquirir el beneficio jubilatorio.

Por último, considera este Tribunal que computar el reconocimiento de ese tiempo en el extranjero en los periodos históricos de vigencia de las normas del Magisterio Nacional como pretende la gestionante haciendo una interpretación extensiva de la Directriz N°DMTSS-007-2015 de fecha 02 de julio de 2015, violenta el principio pro fondo, establecido en el artículo 29 párrafo segundo de la ley 7531, que a la letra dice:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Por su naturaleza excepcional, serán restrictivas tanto la aplicación como la interpretación de las normas del presente Título. En caso de duda, se aplicará o interpretará en favor del Régimen y no en favor del pensionado o del funcionario pretendiente, quien, por principio, está cubierto por el régimen general indicado en el párrafo anterior.”

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución número DNP-OA-M-1184-2018 de las 08:05 horas del 02 de mayo de 2018 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución número DNP-OA-M-1184-2018 de las 08:05 horas del 02 de mayo de 2018 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador